



Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 29 de febrero de 2024, Pablo Toro Lillo requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 97 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, para que ello incida en el proceso Rol N° 251.195, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, Rol N° 13.587-2023 (Protección), de la Corte de Apelaciones de Temuco, y bajo el Rol N° 251.195-2023, de la Corte Suprema;

2°. Que, el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la anotada disposición constitucional, la “gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial” no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5°. Que, según se tiene de la certificación que se acompaña a fojas 16, expedida con fecha 28 de febrero de 2024 por la Excma. Corte Suprema, fue ingresado en causa Rol N° 251.195-2023 “recurso de revisión, caratulado “TORO/TESORERIA REGIONAL DE LA ARAUCANIA”, deducido en contra de la sentencia de fecha trece de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema”. Se especifica, además, que dicho recurso “se encuentra en estado de Fallado en la Tercera Sala”;

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación y la impugnación de la parte requirente no puede surtir efectos en un proceso que no se encuentra pendiente. Consecuencialmente, debe declararse desde ya la inadmisibilidad del requerimiento.



0000047
CUARENTA Y SIETE

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.261-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



F0393328-7393-4CAD-B4EE-EB83D7C6D8DC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.